

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD: Proceso ejecutivo No. **110013103041 2019 00071-00**

Demandante: **SANTIAGO VELEZ VERNAL**

Demandado: **COLOMBIA HIDROGRAPHICS S.A.S. y otra**

Se procede a decidir el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO promovido por OMAR FERNANDO DURÁN.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia y a solicitud de la parte demandante, se decretó y llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes muebles denunciados como de propiedad de la parte demandada, encontrados en la carrera 68B No. 68ª-52 de Bogotá, diligencia efectuada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, el día 9 de agosto de 2019 en cumplimiento de comisión conferida por este despacho.

Dentro del término legal, el señor OMAR FERNANDO DURÁN promovió incidente de levantamiento de secuestro de los bienes que fueron embargados en la citada diligencia (máquinas, equipos y materiales) por valor aproximado de \$65.693.000, los cuales son de su propiedad, por haberlos adquirido de la señora ANGELA PATRICIA DUARTE SANTANA, dentro del marco de un contrato de transacción, celebrado el 5 de marzo de 2019.

Refiere que tales bienes que se encontraban en el momento de la diligencia en la bodega en donde funciona el establecimiento de comercio de propiedad del incidentante OMAR FERNANDO DURÁN, denominado "HIDROCROMO SAS", registrada ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Que las pruebas demuestran sumariamente la posesión real y material que ejerce sobre los citados bienes, por lo que solicita en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes muebles mencionados, propiedad del incidentante.

Tramitado el incidente, dentro de la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, siendo este el momento de resolver la correspondiente oposición.

CONSIDERACIONES:

La ley procesal civil ha querido proteger al poseedor ajeno al proceso, para evitar que su derecho se vulnere privándosele de la posesión de sus bienes por causa de medidas cautelares que no han sido decretadas en su contra.

Para ello lo ha dotado de mecanismos procesales que le permiten acudir válidamente al proceso en defensa de sus derechos, y lo ha puesto al amparo de lo preceptuado por los artículos 596-2 y 597 numeral 8o. del Código General del Proceso.

El primero de ellos, esto es, el numeral 2º del artículo 596 íbidem, considerado como un mecanismo de protección inmediato, que permite al tercero poseedor oponerse al secuestro en el acto mismo de la diligencia y evitar de esta manera que sus bienes le sean secuestrados aduciendo las pruebas del caso.

El segundo, es la vía incidental que contempla el numeral 8o. del artículo 597 del Código General del Proceso, norma que faculta al poseedor diferente al demandado, haya estado o no presente en la diligencia de secuestro pero sin oponerse, o haya formulado oposición sin haber estado representado por apoderado judicial, para que dentro del respectivo término formule solicitud de levantamiento del secuestro, en el que deberá demostrar “... **que tenía la posesión material del bien al tiempo en que...**” la diligencia de secuestro se practicó, tal como la exige la norma.

Acorde con lo dispuesto por el mencionado precepto, el incidente que surge con ocasión de la solicitud de levantamiento de secuestro de un tercero impone a quien lo promueve, la carga probatoria de demostrar que ejercía la posesión material del respectivo bien, al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro.

La posesión, a voces del artículo 762 del Código Civil, “...**es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que tenga en lugar y a nombre de él**”. Y es precisamente esa tenencia material con vocación de dueño, la que el incidentante debe probar a fin de que su petición de levantamiento de las medidas cautelares obtenga decisión favorable.

Por la naturaleza de la posesión, su existencia entonces se infiere de los actos que ejerce el poseedor sobre el bien del cual se considera dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma inequívoca el ánimo de señor con que lo posee. Es por esto por lo que con razón se ha dicho que la prueba idónea, más no excluyente, para acreditar la posesión es la testimonial, porque son los testigos quienes pueden dar fe de su existencia, son ellos quienes han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como dueño.

CASO CONCRETO:

En el caso que se analiza, el incidentante OMAR FERNANDO DURÁN alega ser el propietario y poseedor de los bienes muebles embargados y secuestrados por el Juzgado 35 Civil Municipal, por comisión conferida por este estrado judicial, y que se encontraban en la bodega ubicada en la carrera 68B No. 68^a-52 de esta ciudad, lugar de funcionamiento de la empresa HIDROCROMO SAS, de la cual es representante legal.

Las pruebas recopiladas dentro de la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, las compendiamos de la siguiente manera:

-Interrogatorio de parte al incidentante OMAR FERNANDO DURÁN: Afirmó que en la actualidad sostiene una relación sentimental con ÁNGELA PATRICIA DUARTE SANTANA, demandada en este proceso, pero que en 2017 ella le comenzó a solicitar varias sumas prestadas, al punto que llegó a adeudarle mucho dinero, que el mismo lo usó ella para sostener la empresa Hidrographics que tenía ella con quien era para entonces su esposo, pero él en nada ayudaba; que pidió dinero para pagar nómina y a varios proveedores. Que ellos comenzaron la relación luego de que el esposo dejara definitivamente el país, pues es un extranjero; que ella le entregó las máquinas de la empresa en pago del dinero que le adeudaba, a través de un contrato de transacción que suscribieron el 5 de marzo de 2019, que él, aunque se dedicaba a otra actividad en RCN y hoy trabaja con la empresa Yocomotor Toyota, decidió formar una empresa con las máquinas recibidas que llamó Hidrocromo SAS, e incluso contrató a algunas de las personas que trabajaban en Hidrographics SAS; que como tuvo que aprender sobre esa industria, ha sufrido pérdidas superiores a \$200.000.000; que su empresa se demoró en empezar a funcionar en abril, un mes después de recibir las máquinas mientras hizo los trámites legales para la constitución porque decidió que las máquinas recibidas había que ponerlas a producir; que al principio pensó que era muy fácil pero no; que la demanda del presente proceso ya había sido admitida en

febrero de 2019 pero para ese momento firmó el contrato de transacción porque no se había notificado esta demanda ni las máquinas estaban embargadas; no sabía nada del proceso contra ANGELA pero él y la empresa que creó no tienen nada que ver con la obligación que aquí se cobra, así que no entiende porque resultó afectado con este embargo; que toda la plata que él le prestó a ÁNGELA y a su entonces esposo, era para la empresa, e incluso el primer préstamo de \$14.000.000 se lo giró directamente al dueño de la bodega para detener el problema con el arrendador, pero no es de su incumbencia arreglar las deudas de Hydrographics; que no hizo nada ilegal con el contrato de transacción, pues primero se lo ofrecieron a otro acreedor que se llama Oswaldo, pero no se firmó porque el esposo de ÁNGELA se opuso, tampoco sabe porque no le ofreció esas máquinas al aquí demandante SANTIAGO VELEZ. Solo aceptó porque le parecía una forma de salvar su dinero hasta ese momento perdido.

-Testimonio de FABIANA RODRÍGUEZ ROBLES: Indicó que es empleada de HIDROCROMO S.A.S. desde junio de 2019; que conoce a ÁNGELA PATRICIA DUARTE desde que trabajó en la antigua empresa de ella en 2017; que ella a veces pasa por la empresa con el señor OMAR; que ella duró poco tiempo allí, luego se fue a una empresa de camisetas y la llamaron posteriormente de HIDROCROMO; que ella piensa que él le compró la maquinaria a la señora ÁNGELA pero no le consta porque no ha visto documentos; que él siempre está pendiente de los trabajos, de las ventas y de todo en general y a ella la contrató para que lo apoyara en lo de la hidrografía porque él no sabe mucho del tema; que no sabe qué pasó con la empresa HIDROGRAPHICS SAS; que la empresa HIDROCROMO SAS funciona normalmente de lunes a sábado, y el único que les imparte órdenes es el señor OMAR; que su vinculación fue al principio con una empresa temporal y luego, directo; que su salario es quincenal y se lo paga el señor OMAR.

-Testimonio de JOHN JAIRO TORRES CÁRDENAS: Aseguró que es técnico del Sena en proceso hidrográfico; que trabaja en HIDROCROMO SAS para el señor OMAR DURÁN desde abril de 2019 y antes trabajaba en COLOMBIA HIDROGRAPHICS hasta enero o febrero de 2018 porque no hubo más trabajo en la empresa pero desconoce la razón; que no sabe cómo adquirió el señor OMAR la maquinaria de la empresa; que ella en COLOMBIA HIDROGRAPHICS era la jefe, con el señor TIMOTHY; que recibe órdenes del señor OMAR y nunca ha llegado la señora ÁNGELA a su lugar de trabajo en la bodega a darle ninguna orden, y no tendría por qué; que para ese trabajo lo contactó el señor DURÁN por tener conocimiento del manejo de las máquinas; que él trabaja normalmente todos los días en la empresa, cumpliendo un horario, recibiendo su salario

quincenalmente, por el sueldo mínimo; que él conoció al señor OMAR en HIDROCROMO SAS.

-Testimonio de EDWIN BASTIDAS ROMERO: Refirió que llegó a trabajar a HIDROCROMO SAS en el mes de abril, por recomendación de JOHN JAIRO TORRES; que si conoce a la señora ANGELA DUARTE porque va de visita a la empresa; que nunca ha tenido trato con ella; que como es operario, la única que le da indicaciones es FABIANA pues a veces ni siquiera se entera si don OMAR está en la empresa; que cree que la maquinaria le pertenece a don OMAR y lo reconoce a él como el dueño de todos los bienes que hay en la empresa porque él fue quien lo contrató y quien le paga el sueldo; que la empresa funciona todos los días de lunes a sábado; que don OMAR le paga puntualmente; que el único jefe es don OMAR; que antes de eso trabajó en CARACOL TV , luego se empleó con un contrato a término indefinido con HIDROCROMO SAS., cuyo representante legal es el señor OMAR; que desconoce si las máquinas están involucradas en algún problema.

Las pruebas recopiladas, al ser valoradas, permitan arribar a la conclusión, que los bienes muebles que fueron embargados y secuestrados en la diligencia practicada por el juzgado comisionado, para la época de la diligencia, esto es el 9 de agosto de 2019, eran de posesión del incidentante OMAR FERNANDO DURÁN, posesión material que era ejercida mediante la tenencia y explotación económica de la maquinaria, operadas a través de empleados contratados y pagados por el incidentante, más no por la demandada o por terceros.

Se ordenó tener en cuenta de oficio, las pruebas documentales obrantes a folio 80 a 93 del expediente, que esencialmente consisten en el contrato de adquisición de la maquinaria por parte del incidente, así como documental que refiere la adquisición de materia prima por parte del incidentante.

La valoración conjunta de la prueba recaudada, permite concluir sin sombra de duda que la posesión material los bienes muebles embargados y secuestrados por cuenta de este juzgado, dentro de este proceso y en la diligencia determinada en los antecedentes de esta providencia, venía siendo ejercida por el incidentante desde tiempo antes a la práctica de la diligencia, por haberlos recibido en dación en pago de la demandada ANGELA DUARTE, posesión que se traduce en la explotación económica de los bienes, mediante empleados contratados por el incidentante, en la empresa constituida por el señor DURÁN, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio, en la que aparece inscrita la dirección en que la diligencia de secuestro se practicó, todo lo cual permite inferir razonablemente la existencia de ánimo de señor y dueño sobre los bienes motivo de cautela.

Valga destacar igualmente, que la parte demandante no aportó prueba alguna en pos de probar actos de señorío sobre el inmueble en litigio en cabeza de la demandada, ni mucho menos que desvirtuaran o pusieran en tela de juicio la versión de los testimonios valorados con anterioridad.

Dada la contundencia de la prueba que acredita la posesión invocada por el incidentante para la época en que la diligencia de secuestro se practicó, se accederá al levantamiento del embargo y secuestro solicitado y se condenará a la parte demandante al pago de costas y de perjuicios causados con la medida cautelar decretada, los cuales se liquidaran mediante incidente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

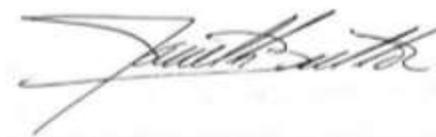
PRIMERO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los bienes muebles encontrados en la carrera 68B No. 68ª-52 de Bogotá, en diligencia efectuada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, el día 9 de agosto de 2019 en cumplimiento de comisión conferida por este despacho.

SEGUNDO: Disponer la entrega de los mencionados muebles al incidentante OMAR FERNANDO DURÁN. Líbrese oficio a quien corresponda.

TERCERO: Condenar al demandante al pago de perjuicios causados con la medida cautelar decretada. Líquidese conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al demandante al pago de las costas por el trámite del incidente. Líquidese con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ